



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Mayo tres (03)
de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO ACOSTA MARTÍNEZ
DEMANDADO: WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00037-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **RENÉ ORLANDO MARTÍNEZ FUENTES**, quien actúa como apoderado judicial del señor **FRANCISCO ACOSTA MARTÍNEZ**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **FRANCISCO ACOSTA MARTÍNEZ**, y en contra del señor **WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.990.003, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento de los intereses corrientes pactados del uno punto cuatro por ciento (1.4%) contados desde el 14 de enero de 2021 hasta el día 14 de diciembre de 2021; C) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios de por cada día de retardo pactados del uno punto ocho por ciento (1.8%) contados desde el 15 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **WILFRAN IGUARÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.990.003, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **RENÉ ORLANDO MARTÍNEZ FUENTES**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ